sino que puede extenderse a quienes participan en la explotación comercial no autorizada de la obra (ver Sentencia SCJ-TS-22-0301). El argumento de que el imputado no participó en negociaciones previas ni en decisiones artísticas resulta irrelevante frente a la constatación de que distribuyó contenido sin verificación de la titularidad legal, lo cual configura una infracción conforme a la Ley núm. 65-00 sobre Derecho de Autor. Además, el tribunal valoró correctamente el informe técnico de la ONDA, pero concluyó que la diferencia entre las obras no era suficiente para excluir la infracción, dado que la obra distribuida coincidía sustancialmente con la registrada por el querellante. La desnaturalización de los hechos alegada por el recurrente no se verifica, ya que el tribunal se mantuvo dentro del marco fáctico y jurídico delimitado por la acusación y el debate, respetando el principio de congruencia judicial. Por tanto, los argumentos del recurrente no logran desvirtuar la validez de la sentencia, ni demuestran vulneración al debido proceso, por lo que proceden desestimar sus pretensiones. [...] La lectura detenida de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que el planteamiento de la parte impugnante, que sostiene que la sentencia carece de motivación y fundamentación, resulta infundado y no se corresponde con el contenido real del fallo emitido por el tribunal a quo, y es que conforme a la línea motivacional vertida en la sentencia se aprecia que el tribunal cumplió con su deber de motivar. Y es que, al efecto el tribunal expuso con argumentos lógicos el fundamento de su decisión. El hecho de que la sentencia incluya menciones a los argumentos de las partes no implica ausencia de motivación. Por el contrario, demuestra que el tribunal consideró los planteamientos de ambas partes antes de emitir su decisión. [...] En efecto, la sentencia impugnada cumple con los requisitos legales y constitucionales de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

motivación. El alegato de la parte recurrente carece de fundamento y no logra desvirtuar la validez del fallo. En consecuencia, debe ser desestimado por improcedente. [...] La alegada violación al artículo 419, numeral 2, del Código Procesal Penal no se sostiene cuando con rigor el contenido de la sentencia y el estándar legal aplicable; y es que, como se ha visto, el tribunal a quo, lejos de incurrir en una falta de motivación, cumplió con el deber de fundamentación exigido por el artículo 336 del mismo cuerpo legal, al construir una cadena lógica de razonamientos basada en los elementos probatorios disponibles. [...] Al hilo de lo anterior, la sentencia impugnada se encuentra debidamente motivada conforme a la norma. El tribunal valoró adecuadamente el registro de ONDA, las pruebas digitales y el contexto de distribución, construyendo una decisión razonada que supera el estándar de suficiencia probatoria. La impugnación presentada no revela una deficiencia sustancial, sino una interpretación maximalista del deber de motivación, incompatible con el sistema procesal penal vigente. [...] En esa tesitura, resulta importante destacar que el modelo adoptado por el Código Procesal Penal, con respecto a la valoración de las pruebas, se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa, que todo hecho acreditado en el proceso pueda probarse por cualquier medio de prueba que se incorpore al proceso de manera licita, con la única limitación de que esos medios de pruebas resistan el tamiz de la sana critica racional, [...] Por los motivos expuestos anteriormente, esta Alzada rechaza el recurso de apelación interpuesto por [redacted], a través de sus abogados constituidos los Ledos. [redacted] y [redacted], en fecha 28 de abril del año 2025, en contra de la Sentencia núm. 54804-2025-SSEN-00053, de fecha 4 de febrero del año 2025,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. [sic].

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

5.1. El imputado [redacted], fue condenado por el tribunal de primer grado a 3 años de prisión, más al pago de una multa de (75) salarios mínimos a favor del Estado dominicano, y al pago de una indemnización de tres millones de pesos (RD$3,000.000.00), tras declararlo culpable de violar las disposiciones establecidas en los artículos 17, 20, 169 y 177 de la Ley 65-00, en perjuicio de [redacted]; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

Sobre las solicitudes de extinción de la acción penal planteadas por la defensa técnica del recurrente [redacted]:

5.2. El recurrente solicita en el memorial de agravios que sea pronunciada la extinción de la acción penal, al amparo de lo establecido por el artículo 44 numeral 5 del anterior Código Procesal Penal, en la actualidad artículo 45 numeral 5 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, aludiendo la víctima [redacted] en fecha 7 de octubre de 2025, levantó un acta de renuncia de derechos y desistimiento de acciones y querella, mediante el cual declara y reconoce no tener

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

interés en el presente proceso ni en las acciones presentes y posteriores, además, señala que esa parte en el proceso mediante el indicado acto autoriza y no se opone a que esta Sede Casacional pronuncie la extinción de la acción penal del proceso. Lo solicitado por el recurrente ha sido reiterado en las conclusiones vertidas en audiencia por ante esta Sede Casacional.

5.2.1. En la especie, la revisión de las piezas que componen el proceso revela que, ciertamente, consta un acto de renuncia de derechos y desistimiento de acciones y querella suscrito en fecha 7 de octubre de 2025 por el querellante y actor civil [redacted], donde reconoce que arribó a un acuerdo amigable, irrevocable, satisfactorio y definitivo con relación al proceso seguido contra [redacted] [...]; no obstante, es menester recordar que el imputado recurrente ha sido sometido a la acción de la justicia por la violación a las disposiciones de los artículos 17, 20, 169 y 177 de la Ley núm. 65-00, sobre Derechos de Autor, los cuales son de acción pública, y a normativa procesal penal invocada aplica en los casos de revocación o desistimiento de la instancia privada cuando la acción pública dependa de aquella, lo que no aplica al caso de la especie; por consiguiente, procede desestimar el planteamiento incidental examinado.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

5.3. El recurrente solicita en el memorial de agravios que sea pronunciada la extinción de la acción penal, en virtud de lo estipulado por los artículos 8, 44.1, 143, 148 del Código Procesal Penal; 68 y 69 de la Constitución, y lo fijado por la sentencia núm. TC0214/15, pedimiento que fue reiterado en las conclusiones vertidas en la audiencia por ante esta Sede Casacional.

5.3.2. De igual manera, el recurrente cuestiona las decisiones de las instancias inferiores al desestimar la solicitud de extinción de la acción penal alegando, en síntesis, que carecen de una adecuada fundamentación e incurren en desnaturalización de los hechos. Advierte que lo cierto es que, desde el inicio del presente proceso, es decir, a partir del día 12/12/2019, fecha de la primera citación, con la amenaza de ser conducido y detenido, en caso de no comparecer hasta el día de la interposición del recurso de casación, el plazo de duración máxima del procesal penal se encuentra altamente vencido; puesto que, ha transcurrido 5 años y 10 meses; por consiguiente, al avocarse esta Sede Casacional a conocer de la solicitud ahora formulada, implícitamente, serán examinadas las observaciones realizadas por el recurrente en este apartado.

5.3.3. En la especie, resulta oportuno establecer, tal y como lo ha indicado el recurrente [redacted], que el Tribunal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

Constitucional mediante la sentencia TC/0214/15, dictada en fecha 19 de agosto de 2015, estableció que: *En lo que respecta al inicio del cómputo del plazo máximo de duración de los proceso penales, debe considerarse que el mismo empieza el día en que a una persona se le haga una imputación formal, a través de un acto que tenga el carácter de medida cautelar o de coerción, cuyo objeto esté encaminado a sujetar al imputado al proceso. Así, la citación tiene el carácter de medida cautelar personal, por cuanto la misma tiene por efecto limitar, durante el período en el cual sea cumplido el referido acto, la libertad personal del individuo a la cual va dirigida, y por subyacer en ella la amenaza de que en caso de no comparecer pueda utilizarse la fuerza pública para constreñirle a ello, y en casos más extremos ordenarse su arresto, restringiendo de ese forma su derecho de libertad personal, todo lo cual implica sujetarse al proceso.*

5.3.4. En el caso, consta entre los legajos del expediente el acto de citación núm. 5149/2019, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 9 de diciembre de 2019, mediante el cual se citó a [redacted] a comparecer el 12 de diciembre de 2019, a las 10:00 a.m., por ante el Departamento de Delitos de Alta Tecnología y Propiedad Intelectual de la Fiscalía del municipio de Santo Domingo Este, a fin de ser escuchado por la denuncia interpuesta por [redacted], por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

violación a la Ley 65-00 sobre Derecho de Autor. En adición, el referido acto le advierte al requerido que en caso de no comparecer se procederá conforme a lo dispuesto en los artículos en los artículos 223 y 225 del Código Procesal Penal; por lo que la fecha de notificación establecida en el acto descrito constituye el punto de partida para el cómputo del plazo máximo de duración del proceso penal.

5.3.5. En este contexto, procede observar que en virtud del principio contenido en el artículo 8 del Código Procesal Penal, que "toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que sea resuelta, en forma definitiva, acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad".

5.3.6. El artículo 150 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, antiguo artículo 148 del Código Procesal Penal, dispone que: "La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de las solicitudes de medidas de coerción, la citación en calidad de imputado, el anticipo de pruebas y la inmovilización de fondos. Párrafo I.- El plazo indicado en este artículo solo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir tramitación de los recursos. Párrafo II.- Los periodos de suspensión generados como consecuencia de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

dilaciones indebidas o tácticas dilatorias, provocadas por el imputado y su defensa, determinarán la conducta del imputado frente al proceso y las mismas no constituirán parte integral del cómputo del plazo máximo de duración establecido en este artículo, ni del plazo extendido previsto en el artículo 377 del presente código, siempre que hayan sido identificadas y declaradas mediante resolución motivada al momento de su ocurrencia. Párrafo III.- En los casos de pluralidad de imputados, esta exclusión temporal se aplicará individualmente al imputado que haya promovido dichas dilaciones o tácticas, y en ningún caso perjudicará el cómputo del plazo máximo de duración del proceso de cualquier otro coimputado que no las haya generado. Párrafo IV.- La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando este comparezca o sea arrestado. Párrafo V.- El ejercicio de un derecho establecido en la Constitución de la República o en este código, no resultará en reducción o extensión del plazo. Tampoco las cuestiones atribuibles a las cargas, agenda o deficiencias en el servicio del tribunal, del Poder Judicial o del sistema de justicia en general. Párrafo VI. - Para determinar el vencimiento de la duración máxima del proceso, el juez o tribunal tomará en cuenta el plazo razonable, observando lo indicado en el artículo 146.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

5.3.7. El referido artículo 146 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025 prevé que, para determinar el plazo razonable, el tribunal tomará en consideración uno o más de los siguientes criterios: 1) Complejidad del caso, previamente declarada por un juez competente; 2) Conductas de las partes frente al proceso; 3) La negligencia o efectividad de las autoridades en llevar adelante el proceso.

5.3.8. El artículo 151 del referido texto, antiguo artículo 149 del Código Procesal penal, al consagrar los efectos del vencimiento del plazo estipula que vencido el plazo previsto en el artículo 150, los jueces, de oficio o a petición de parte, declararán extinguida la acción penal, conforme a los criterios previstos en este código, y ordenarán el levantamiento de toda medida de coerción, cautelar y de incautación, la cual será ejecutoria no obstante cualquier recurso.

5.3.9. Esta Sede Casacional estima comprensible que una de las principales motivaciones que llevaron al legislador a prever la extinción del proceso penal, en razón de su prolongación en el tiempo, fue la de corregir atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables originadas por las lentitudes y tardanzas en los trámites procesales, al igual que la de vencer la inercia de los tribunales penales para pronunciar las sentencias definitivas o para su notificación, como garantía de los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

derechos de los justiciables, uno de los cuales lo constituye la administración oportuna de justicia. En ese sentido la Constitución de la República dispone en su artículo 69, numeral 2, sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso, que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, destacando entre una de las garantías mínimas el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable.

5.3.10. En el caso de que se trata, el cómputo del plazo de duración máxima del proceso inició, como fue establecido, a partir de la citación realizada contra el imputado [redacted], de fecha 9 de diciembre de 2019; pronunciándose sentencia condenatoria el 4 de febrero de 2025, la cual fue recurrida en apelación el 28 de abril de 2025 por el imputado [redacted], interviniendo sentencia el 29 de septiembre de 2025, siendo interpuesto recurso de casación el 14 de octubre de 2025 por el imputado [redacted], el expediente fue remitido a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 2 de diciembre de 2025, lo cual permite establecer las fechas relevantes para realizar el cómputo del plazo establecido en el citado artículo 150 de la normativa procesal penal.

5.3.11. Luego de esta Sede Casacional realizar un minucioso examen a las piezas que conforman el expediente, comprueba que, si bien a la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

fecha ha sido sobrepasado el tiempo establecido por el legislador para que haya intervenido una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada para el conocimiento de todo proceso penal, no es menos cierto que, conforme a los criterios razonables y objetivos establecidos, no pudieron ser detectadas actuaciones realizadas durante el proceso que constituyan demoras procesales injustificadas e irracionales que dieran lugar a la extinción del mismo, siendo observado que el proceso ha transitado por las fases procesales normales, debido a que: a) Fase de Instrucción. *En fecha 18/08/2022, el Licdo. Waldimir [redacted], dispuso el archivo definitivo del proceso penal interpuesto por [redacted] (Gkey ThePsiquiatra), en contra de [redacted]; *en fecha 25/8/2022, [redacted] interpuso formal objeción a dictamen de archivo, dispuesto a favor de [redacted] (JC Restituyo); *en fecha 24/11/2022, el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la resolución penal núm. 582-2022-SRES-00681, mediante el cual acogió la solicitud del objetante, en tal sentido revocó el dictamen de archivo definitivo, interpuesto por el Licdo. [redacted] Procurador Fiscal Provincia Santo Domingo, Adscrito al Departamento de Investigación de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología y Propiedad Intelectual en favor del justiciable [redacted] (JC Restituyo), y se le otorgó al Ministerio Público un

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

plazo de veinte (20) días a los fines que deposite acto conclusivo; *en fecha 31/01/2023, la indicada decisión fue objeto de recurso de apelación por la parte imputada [redacted]; *en fecha 10/5/2023, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-000109, en virtud de la cual se rechazó el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], confirmando en todas sus partes la decisión recurrida; *en fecha 3/10/2023, el órgano acusador presentó escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del justiciable [redacted] (JC Restituyo), por presunta violación a las disposiciones de los artículos 17, 20 y 21 modificado por la Ley 424-206, sobre implementación del DR-CAFTA, 169, 170, 171, 175 Y 177 de la Ley núm. 65-00, sobre Derecho de Autor y 7 párrafo I, articulo 10, 14, 20, 25 y 53 de la Ley núm. 53-07, contra Crímenes y Delitos de Alta Tecnología; resultando apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo Este; *en fecha 01/12/2023, [redacted], interpuso formal querella con constitución en actoría civil en contra de [redacted] -JC Restituyo- (y la empresa Vulcano Music Entertainement S.R.L.: *En fecha 13/12/2023, el Segundo Juzgado de la Instrucción de este Distrito Judicial declaró en rebeldía al imputado [redacted], al tenor del artículo 100 del Código Procesal Penal; *En fecha 15/12/2023, fue

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

solicitado el levantamiento del estado de rebeldía, en cual fue extinguido en fecha 6/02/2024; *En fecha 17/6/2024, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el Auto de Apertura a Juicio marcado con el Núm. 579-2024-SRES-00231, en contra del justiciable [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 17, 20, 21, 169 numeral 2 literales C y D, 175 y 177 de la Ley 65-00, artículos 7 párrafo I, 10, 14, 20, 25 y 53 de la Ley 53-07,contra Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, en perjuicio de [redacted].

5.3.12. Fase de juicio. mediante auto núm. 01134-2024-SAUT-02336, de fecha 4/09/2024, la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, asignó el proceso al Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia; *en fecha 8/10/2024, fue suspendida la audiencia para que se presente el abogado titular de la víctima, conducencia al testigo, que la defensa prepare su medios de defensa e inhibición de la magistrada Ariella Cedano Núñez; *en fecha 29/10/2024, suspensión a fin de citar a los testigos y que la corte de apelación decida la inhibición de la magistrada Ariella Cedano; *en fecha 28/11/2024, suspensión a finde tener respuesta de la corte de apelación de la inhibición de la magistrada Ariella Cedano Núñez y mantiene conducencia de testigos, la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

cual fue rechazada; *en fecha 14/01/2025, suspensión a fines de presentar las demás pruebas, difiere el fallo de la solicitud incidental de extinción para ser fallado conjuntamente con el fondo del proceso, continuando el proceso en fecha 28/11/2025, el proceso continuó con el desarrollo del juicio, pero se mantuvo recesado a los fines de presentar las demás pruebas; *en fecha 4/2/2025, se conoció el juicio, presentando las partes sus argumentos y conclusiones, fue fijada la lectura de la decisión para el 25/2/2025, la cual fue diferida para el 18/3/2025. *En fecha 25/4/2025, fue interpuesto recurso de apelación por el imputado [redacted].

5.3.13. Fase de apelación. mediante la resolución núm. 1419-2025-TADM-00297, de fecha 31/7/2025, fue admitido el recurso de apelación *ut supra* descrito por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; *En fecha 29/09/2025, se conoció el fondo del recurso y fue pronunciada la sentencia penal núm. 1419-2025-SSEN-00276. Esta decisión fue objeto del presente recurso de casación en fecha 14/10/2025, interpuesto por el imputado [redacted], el expediente fue remitido a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 2/12/2025; mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00027, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12/01/2026 fue declarado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

admisible el recurso de casación anteriormente indicado, siendo fijada audiencia para el día 10 de febrero de 2026, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado el 26/2/2026, a las 4.30 p.m., produciéndose la lectura en el día indicado.

5.3.13. Al amparo del recuento procesal transcrito, esta Sede Casacional comprueba que, si bien el proceso ha superado el plazo legal previsto en el artículo 150 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, antiguo artículo 148 del Código Procesal Penal, su duración se justifica razonablemente atendiendo a las complejidades sustantivas y procesales del caso, al tratarse de un proceso que en principio inició con dos imputados, los cuales tuvieron suerte procesales distinta, intervino en el desarrollo del proceso un archivo definitivo de la querella, el cual fue objetado y revocado; una magistrada se inhibió del proceso, y esta fue acogida por la corte de apelación, el proceso fue suspendido por el estado de rebeldía del imputado [redacted] entre diciembre 2023 a febrero 2024. De igual modo, no puede obviarse el impacto de la llegada de la pandemia con la COVID-19, que supuso una suspensión extraordinaria del sistema judicial entre marzo y julio de 2020, además, hubo aplazamiento a los fines de presentar pruebas, ordenar la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

conducencia de testigos y dar oportunidad al abogado de la defensa de preparar medios de defensa; por consiguiente, las dilaciones verificadas a lo largo del proceso no pueden ser atribuidas al actuar moroso ni negligente del tribunal apoderado en cada fase procesal, ni a una falta de respuesta diligente del Poder Judicial como órgano del Estado, procediendo así el rechazo del segundo planteamiento incidental analizado.

Sobre los medios de casación invocados contra la sentencia impugnada:

5.4. En el primer medio de casación el recurrente alude que el fallo impugnado es manifiestamente infundado, bajo el fundamento de que los jueces inferiores incurrieron en la violación a las disposiciones del artículo 336 del anterior Código Procesal Penal, por no existir una correlación entre la acusación y la sentencia; puesto que, el órgano acusador le imputó al recurrente exclusivamente la violación de las disposiciones del artículo 169 numeral 2 literal C de la Ley 65-00, por el tipo penal de distribución no autorizada; pero, la sentencia impugnada extendió la condena a la totalidad del referido artículo 169, incluyendo conductas típicas como reproducción, modificación y transformación las cuales nunca fueron imputadas, lo que violenta el principio de congruencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

5.4.1. Sobre el particular, la corte de apelación al desestimar el argumento del recurrente reflexionó que contrario a lo denunciado el tribunal sentenciador actuó en estricto apego al principio de congruencia judicial, consagrando en el proceso penal dominicano como garantía de que el fallo se corresponda con los términos de la acusación y la sentencia, advierte que *En efecto, la sentencia fue dictada sobre la base de los hechos imputados por el Ministerio Público, los cuales fueron debidamente acreditados mediante un acervo probatorio legítimo, pertinente y suficiente, que permitió establecer la responsabilidad penal del acusado. La motivación expuesta por el tribunal refleja claramente que no se introdujeron elementos ajenos a la acusación ni se modificaron los hechos jurídicamente relevantes, lo que confirma que la decisión se mantuvo dentro del marco procesal establecido. Por tanto, no se advierte vulneración alguna al principio de congruencia, el cual exige que exista una correlación entre la acusación, el debate y la sentencia, garantizando así el derecho de defensa y la seguridad jurídica del imputado. En ese sentido, el principio de congruencia exige una correspondencia entre la acusación, el debate y la sentencia, tanto en el plano fáctico como jurídico, tal como ha ocurrido en la especie.*

5.4.2. Al coincidir esta Alzada con la reflexión realizada por la corte de apelación, procede desestimar su planteamiento, pues contrario a lo expuesto por el recurrente, entre los hechos imputados por el órgano acusador se encuentra usufructuar la producción musical "Calle de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

Verdad" sin el consentimiento del querellante y actor civil [redacted], quien es el titular de los derechos de esta producción musical; lanzar el referido tema musical al canal oficial de Youtube de Rochy RD, bajo otro nombre; distribuir el indicado contenido musical por los demás medios digitales [...], y como resultado la actividad probatoria realizada por el tribunal de primer grado en consonancia con las reglas de la sana crítica racional que rigen nuestra normativa procesal penal vigente, quedó establecido como premisa fáctica que: *En fecha 6/12/2018, mediante el registro No. 05148/12/18, el querellante y actor civil* [redacted], *registró en la Oficina Nacional de Derecho de Autor (ONDA), la producción titulada Calle de Verdad, letras para una canción, por ende, es el propietario y autor de la canción Calle de Verdad, ya que se dedica a la música urbana. A finales de 2018,* [redacted], *quien se desempeñaba en el área de la música como una especie de buscón, a quien* [redacted] *conoce y le informa que tiene intenciones de que Rochy RD le haga una colaboración musical con uno de sus temas, al efecto,* [redacted], *se comunica con Tranza, manager de Rochy RD y logra poner en contacto a la víctima* [redacted] *-Gkey The Psiquiatra-, con Rochy RD, llegan a un acuerdo los señores* [redacted] *-Gkey The Psiquiatra-, con Rochy RD, mostrándole el primero varias canciones al segundo y eligiendo la canción Calle de Verdad, para la colaboración, por lo cual, el señor* [redacted] *-Gkey The Psiquiatra- le pagó dos mil dólares*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:* [redacted]

(US$2,000.00), a Rochy RD, para la colaboración, y al señor [redacted], *400 dólares para la producción, en la cual cada uno tendría un 33%, por ser tres personas en la grabación de la canción. Que, Rochy RD podría promocionar la referida canción en su canal de YouTube, pero no en las plataformas digitales, lo cual era de la competencia exclusiva de* [redacted] *-Gkey The Psiquiatra-, por ser el autor y propietario de la canción y ser quien costea los gastos de la grabación de la misma, donde los demás intervienen en calidad de trabajo realizado y pagado.*

5.4.3. Al continuar con el relato, *quedó establecido que, si bien el imputado* [redacted], *en el año 2019, suscribió un contrato de exclusividad con Rochy RD -Aderly* [redacted]*-, la canción Calle de Verdad, no entra dentro de este contrato, ya que, Rochy RD no es el propietario de la misma, ni el autor de las letras de ésta, sino el señor* [redacted], *quien previamente había procurado la colaboración de Rochy RD, por lo cual le pagó la suma de dinero antes descrita. De igual forma, se ha demostrado que el imputado* [redacted], *no estuvo presente ni al momento de Rochy RD llegar al acuerdo de colaboración con* [redacted], *tampoco cuando se graba la canción en la oficina de Nata Records, por ende, estaba ajeno a esta canción y no tenía ninguna participación en la misma, y menos poseer derechos para comercializarla. Se ha demostrado que el imputado* [redacted], *sin tener participación en ninguno de los eventos relacionados con la canción Calle de Verdad, localiza al señor* [redacted]

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:* [redacted]

Ramos, y sin autorización del dueño de la canción Calle de Verdad, procede a suscribir un acuerdo de Administración y Distribución exclusiva de sencillo entre Vulcano Music Entertainmet, SRL y el Licenciante [redacted], *en fecha tres (03) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), suscrito por el Dr.* [redacted], [redacted]. *Que, utilizando este contrato el imputado* [redacted], *procedió a gestionar ante las diversas plataformas digitales, la eliminación del tema Calle de Verdad, alegando que la víctima actuaba de manera ilegitima y como sustento de su accionar adjunta el contrato suscrito con* [redacted], *quien nada tiene que ver con la canción Calle de Verdad, de igual forma, le cambia el nombre a la canción y le cierran la plataforma a la víctima del proceso* [redacted], *violentando así los derechos de la víctima del proceso, sin una autorización legítima. [...].* por consiguiente, esta Alzada no advierte que haya ilogicidad en la subsunción de los hechos probados en las disposiciones del artículo 169 de la Ley núm. 65-00 sobre Derecho de Autor, al retenerse los tipos penales tipificado y sancionado dentro de esta disposición legal; por lo que la falta de indicación expresa de los numerales o literales no resulta transcendental al no constituir una variación de la prevención legal, ni de la sanción penal dispuesta en la referida norma.

5.4.4. De igual forma, resulta improcedente e infundado la alegada falta de correlación entre la acusación y la sentencia por incurrir en una errónea aplicación de las disposiciones del artículo 59 del Código Penal,

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:* [redacted]

al haber actuado el recurrente en calidad de cómplice de Ardely [redacted] –Rochy RD-, y como representante de la empresa Vulcano Music Entretainment, SRL., y haber sido condenado a la pena máxima. Con respecto a lo denunciado, la corte de apelación tuvo a bien ponderar que no lleva razón el recurrente en sus quejas, careciendo de sustento fáctico y jurídico sus alegatos, debido a que *Si bien se menciona que la empresa fue incluida en la acusación, lo cierto es que el Auto de Apertura a Juicio delimitó claramente los sujetos procesales admitidos, siendo* [redacted] *el único identificado como imputado en calidad personal. La acusación fue dirigida exclusivamente contra él, y durante el desarrollo del juicio se produjo un acervo probatorio suficiente que permitió establecer su responsabilidad penal individual en los hechos que se le atribuyeron. En consecuencia, la decisión condenatoria se fundamentó en su conducta personal, sin que se haya producido confusión alguna respecto a la identidad del imputado ni a la delimitación de la acusación. Por tanto, no se advierte vulneración al principio de identidad del imputado ni afectación al debido proceso.* Por consiguiente, procede desestimar los argumentos del recurrente, de lo expuesto en el acta de acusación no se advierte que este haya sido sometido en calidad de cómplice, y la razón social mencionada no fue puesta en causa, el recurrente ha sido juzgado y sancionado por su hecho personal, de ahí que la pena aplicada se encuentre dentro del rango legal establecido por las disposiciones del artículo 169 de la Ley 65-00 sobre Derechos de Autor.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

5.4.5. En adición, el recurrente alude una falta de correlación entre la acusación y la sentencia sostenida en el hecho de que fue ratificada una sentencia que acogió la querella de la supuesta víctima [redacted], sin identificar a cuál de las querellas interpuestas es que se refería, y dispuso una condena civil de tres millones de pesos (RD$3,000.000.00), que carece de sustento normativo.

5.4.6. Con respecto a lo transcrito, resulta oportuno puntualizar que, conforme fue establecido en el fundamento 4.2.1 de la presente decisión consta entre los legajos del expediente un acto de renuncia de derechos y desistimiento de acciones y querella suscrito en fecha 7 de octubre de 2025 por el querellante y actor civil [redacted], donde reconoce que arribó a un acuerdo amigable, irrevocable, satisfactorio y definitivo con relación al proceso seguido contra [redacted] [...]. Las renuncias y desistimientos implican la extinción o el aniquilamiento total y definitivo de todas las instancias, reclamaciones, demandas, derechos de demanda, querellas, constitución en actor civil, acusaciones, denuncias, acciones y recursos que pudieran existir con relación directa o indirecta con los hechos que motivaron las acciones judiciales del caso. [...] solicitan expresamente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, así como a cualquier otro tribunal que resulte apoderado y al Ministerio Público librar acta del presente acuerdo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

arribado entre las partes; en virtud de que han sido resarcidas nuestras pretensiones civiles [...] por consiguiente, no procede estatuir en cuanto a los reclamos del recurrente contra el aspecto civil del proceso; pues conforme al acuerdo descrito el recurrente satisfizo los daños y perjuicios, por los que ahora reclama.

5.4.7. En la especie, como el recurrente [redacted] fue sometido a la acción de la justicia por la violación a las disposiciones de los artículos 17, 20, 169 y 177 de la Ley núm. 65-00, sobre Derechos de Autor, los cuales son de acción pública, su ejercicio corresponde al ministerio público; por ende, solo queda librar acta del acuerdo suscrito entre las partes *ut supra* descrito, cuyos efectos conciernen al aspecto civil del proceso, siendo afirmado por el querellante y actor civil [redacted], que fueron resarcidas sus pretensiones civiles, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

5.4.8. En sus reclamos el recurrente [redacted] invoca que la motivación de la sentencia de primer grado entra en contradicción de con el sustento del voto disidente; sin embargo, su reclamo resulta improcedente, ciertamente, la disidencia consiste precisamente en el desacuerdo del juez que la realiza con los fundamentos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

y fallo dado por el voto mayoritario, en el cual deben concentrase las críticas del recurrente; por lo que procede desestimar su planteamiento.

5.4.9. El recurrente cuestiona el hecho de que la corte de apelación confirmara la sanción penal impuesta en su contra, consistente en 3 años de prisión, y 75 salarios mínimos, la cual considera violatoria al principio de proporcionalidad, debido a que el hecho imputado es de carácter económico, sin violencia, sin reincidencia y en donde ha sido resarcida la víctima; y al estatuto de libertad. Agrega que no se evidencia peligro alguno para el orden público ni afectación grave a bienes jurídicos colectivos, por lo que la imposición de una pena privativa de libertad resulta innecesaria y excesiva, contrariando los subprincipios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad estricta.

5.4.10. En atención a lo denunciado, corresponde establecer que las críticas vertidas contra la pena impuesta en contra del recurrente constituyen un medio nuevo en casación, al no haber colocado a la instancia anterior en condiciones de decidir al respecto; por lo que solo procede conocer de la solicitud de suspensión condicional de la pena realizada en audiencia por ante esta Sede Casacional.

5.4.11. En este contexto, el artículo 347 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

2025, establece que *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. Párrafo I.- En estos casos, el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. Párrafo II.- La violación de las reglas, la imposición de una medida de coerción o la presentación de una acusación pueden dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada*. De ahí que se interprete que la suspensión condicional la pena es una garantía facultativa del juez, por lo que atendiendo a la particularidad y gravedad de cada proceso queda a la discreción de los jueces concederla o no.

5.2.2. En la especie, en virtud de lo transcrito *ut supra,* esta Sede Casacional advierte que en el caso concurren los elementos para ordenar la suspensión condicional de la pena, de manera total, es decir, la condena conlleva una pena privativa de libertad inferior a cinco años, y no se ha demostrado que el imputado [redacted], haya sido condenado penalmente con anterioridad; por lo que se trata de un infractor primario, el querellante y actor civil [redacted], desistió del proceso manifestando no tener interés, ya que sus pretensiones civiles habían sido resarcidas, y al no existir un daño mayor

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

ocasionado, procede modificar la modalidad de cumplimiento de la pena de 3 años privativos de libertad impuesta por el tribunal de primer grado y refrendada por la corte de apelación, para que al imputado [redacted] le sea suspendida condicionalmente la ejecución de la referida pena, de maneta total, conforme a las disposiciones de los artículos 347 y 42 del indicado Código Procesal Penal, y con sujeción a las condiciones dispuestas por el juez de la ejecución de la pena correspondiente, todo ello en consonancia con lo dispuesto en el artículo 444, numeral 2 literal A, del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

5.5. En el cuarto [Sic] medio de casación el recurrente invoca que por ante la corte de apelación fue planteado la desnaturalización de los hechos de la causa, errónea valoración de las pruebas y contradicción en la motivación de la sentencia. Advierte que la desnaturalización de la causa conlleva dos aspectos diferentes: 1. La no valoración del contrato entre Rochy RD y Vulcano Music Entertainment de fecha 19 de abril de 2018. 2. El no examen del contenido de las obras musicales que supuestamente fueron distribuidas sin autorización. Con relación a la desnaturalización de los hechos precisa que hace suyos los fundamentos del voto disidente del magistrado José Leonel Asencio Quezada, indica que al haber realizado una colaboración musical el querellante y actor civil Andrés

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

[redacted], con el artista Rochy RD, en la creación de la obra musical "*Calle Callejón o Calle de Verdad*", el artículo 9 de la Ley 65-00 establece que en obras de colaboración indivisibles, los derechos pertenecen en común y proindiviso a todos los coautores, salvo pacto en contrario, y en este caso al no existir pacto que excluyera derechos, ambos artistas compartían la titularidad de la obra, por tanto el contrato de distribución firmado por uno de los coautores (Rochy RD) con VME SRL no puede considerarse una violación de derechos, sino una manifestación legítima de su facultad como coautor, con el cual se empoderaba a la empresa y a su gerente al manejo de las obras señaladas, que esto se corroboraba con la declaración de los testigos y demás pruebas del proceso. Señala que conforme al contrato de licencia exclusiva suscrito entre Vulcano Music Entertainment (VME) SRL, representada por [redacted], y el artista [redacted] (Rochy RD), ni la supuesta víctima ni Rochy RD tenían autorización para comercializar sin la autorización escrita de la empresa Vulcano Music Entertainment (VME) SRL, en su calidad de licenciataria y tenedora de los derechos exclusivos de distribución de toda la música y producciones de Rochy RD.

5.5.1. En el segundo aspecto, el recurrente precisó que el tribunal erró en la valoración de las pruebas ante la ausencia de comprobación del contenido de las obras musicales, ya que los títulos no hacen las obras

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

musicales sino su contenido individualizado, y que existe en el expediente el oficio No. 2021-0638, emitido por la Oficina Nacional de Derecho de Autor (ONDA), el cual incluye un análisis de las letras y una certificación que distingue claramente entre dos obras distintas: "Calle de Verdad", registrada a nombre de la supuesta víctima [redacted] en fecha 6 de diciembre de 2018, como autor y productor exclusivo. "Calle de Verdad-Callejón", una obra de colaboración (featuring entre [redacted] (ROCHY RD) y [redacted], que no se encuentra registrada en la ONDA. En adición, manifestó que las capturas de pantalla de YouTube no acreditan su participación directa en la supuesta distribución ilícita.

5.5.2. Dentro del contexto de la actividad probatoria del proceso, esta Sede de Casación reitera que la valoración de los elementos probatorio no se trata de una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que es realizada mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que hayan sido presentados regularmente en el juicio oral. Valoración que, por demás y, acorde con lo dispuesto por el antiguo artículo 172 del Código Procesal Penal, ahora artículo 175 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, debe ser

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

realizada tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar, mediante razonamientos lógicos y objetivos, las razones por las cuales se acuerda una determinada estimación.[1]

5.5.3. Ha sido establecido, además, que el juez de la inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofreciendo las razones de dicho convencimiento. Facultad que adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, debido a que es quien percibe los detalles de las declaraciones dadas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por tanto, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es una potestad de la que gozan los jueces del juicio; su apreciación resulta incensurable en casación salvo cuando incurra en desnaturalización.[2]

5.5.4. En la especie, la corte de apelación tuvo a bien ponderar que el tribunal de juicio valoró las pruebas conforme al principio de libre

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0790, dictada en fecha 30 de junio de 2023, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

[2] *Idem.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

valoración racional, previsto en el artículo 172 del anterior Código Procesal Penal, y sustentó su decisión en elementos probatorios que establecieron la participación activa del imputado en la distribución de una obra musical sin autorización válida. Resulta oportuno recordar que entre las pruebas aportadas al proceso consta el certificado de registro emitido por ante la Oficina Nacional de Derecho de Autor (ONDA) de fecha siete (07) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), quien establece como autor o productor de la canción titulada "Calle de Verdad" al querellante y actor civil [redacted], y que al realizar una colaboración con el artista Rochy RD, asimismo, mediante las declaraciones coherentes e inmutables de los testigos [redacted], [redacted] y la víctima fue probado que el primero de los testigos ayudó a la víctima para que esta realizara una colaboración en la canción de su propiedad con el artista Rochy RD, por lo que llegaron a un acuerdo, se le pagó dos mil dólares (US$2,000.00), a Rochy RD, por la colaboración, y al testigo [redacted], 400 dólares para la producción, en el cual cada uno tendría un 33%, por ser tres personas en la grabación de la canción. Además, se acordó que Rochy RD podía promocionar la referida canción en su canal de YouTube; pero no en las plataformas digitales, lo cual era de la competencia exclusiva de [redacted] -Gkey The Psiquiatra-, por ser el autor y propietario de la canción y ser quien costea los gastos de la grabación de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

la misma; lo que en modo alguno implica que ambos artistas compartirían la titularidad de la canción en cuestión, como pretende establecer el recurrente.

5.5.5. En adición, quedó establecido en las premisas fácticas del proceso que, si bien en el año 2019 el recurrente [redacted], representante de la razón social Vulcano Music Entertainment (VME) SRL, suscribió un contrato de exclusividad con el artista [redacted] (Rochy RD), la canción "Calle de Verdad", no entra dentro de este contrato, ya que, el artista Rochy RD no es el propietario de la misma, ni el autor de las letras de ésta, sino el querellante y autor [redacted], quien previamente había realizado una colaboración con este, y el imputado [redacted] no formó parte del mismo, y muchos menos posee los derechos para su comercialización, prueba de esto lo es el hecho de que suscribió en fecha 3 de diciembre de 2019, un acuerdo de administración y distribución exclusiva de la canción en cuestión con [redacted] y él como representante de Vulcano Music Entertainmet, SRL., cuando [redacted] solo fue la persona que puso en contrato a la vívctima con el artista Rochy RD, para realización la colaboración, hecho este reconocido por este testigo en sus declaraciones; por consiguiente,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

procede desestimar el vicio examinado al no advertirse la alegada desnaturalización de los hechos.

5.5.6. De igual manera resulta infundado el alegato de que no fue valorado el contenido de las obras musicales –el oficio No. 2021-0638, emitido por la Oficina Nacional de Derecho de Autor (ONDA)- sobre el particular la corte de apelación estableció que *el tribunal valoró correctamente el informe técnico de la ONDA, pero concluyó que la diferencia entre las obras no era suficiente para excluir la infracción, dado que la obra distribuida coincidía sustancialmente con la registrada por el querellante.* En el caso, procede desestimar las pretensiones del recurrente al no reunir sus alegatos la suficiente y pertinencia requerida para hacer anulable lo decidido en el fallo impugnado, tal como sucede con el argumento de que las capturas de pantalla de YouTube no acreditan su participación directa en la supuesta distribución ilícita, hecho que quedó probado por la valoración conjunta y armónica de los elementos probatorios incorporados al proceso, gracias al principio de libertad probatoria.

5.6. En conclusión, al no verificarse los vicios invocados, salvo lo decidido con relación a la suspensión condicional de la pena, donde se dictó propia sentencia, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, así como las conclusiones planteadas ante esta alzada y, consecuentemente, confirmar, en todas sus partes, la decisión recurrida,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

todo ello en consonancia con las disposiciones de los numeral 1 y 2 literal a del artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

VI. De las costas procesales

6.1. Por disposición del artículo 250 de la Ley núm. 97-25 Orgánica que instituye el Código Procesal Penal, en la República Dominicana, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento, por la solución dada al proceso.

VII. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

7.1. Para la fase de ejecución de la sentencia el artículo 455 párrafo II, del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

Exp. 4020-2022-EPEN-03114
Rc: [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

VIII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara, parcialmente, con lugar el recurso de casación interpuesto [redacted], contra la sentencia penal núm. 1419-2025-SSEN-00276, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

Segundo: Dicta propia sentencia, exclusivamente, en cuanto a la modalidad de cumplimiento de la pena; en consecuencia, ordena la suspensión condicional de la pena, de manera total, de la condena de 3 años de prisión impuesto por el tribunal de primer grado contra el imputado [redacted], conforme a las disposiciones de los artículos 347 y 42 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, con sujeción a las condiciones dispuestas por el juez de la ejecución de la pena correspondiente.

Tercero: Rechaza los demás aspectos impugnados en el recurso de casación, y los confirma en la sentencia impugnada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

Exp. 4020-2022-EPEN-03114
Rc: [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *Mhl/Lfbq/Lpr*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:* [redacted]